

“LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”

ASUNTO: INICIATIVA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de marzo de 2023.

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE**

Las que suscriben **DIPUTADAS ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ, LAURA ERMILA OLIMPIA BAQUEIRO RAMOS, DIANA CONSUELO CAMPOS Y KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los numerales 47 fracción I, 72 Y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por este conducto sometemos a la consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECORRE LA FRACCIÓN V, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 11; ASIMISMO SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 210 Y 395 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Convencidas de la importancia de continuar promoviendo acciones afirmativas en beneficio de las mujeres campechanas y en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, presentamos esta iniciativa, a la que coloquialmente se le ha denominado “3 de 3 contra la violencia de género”, que tiene como finalidad prevenir que los agresores de mujeres, sexuales y deudores alimentarios, accedan a cargos de elección popular, para así procurar la idoneidad de perfiles, elevar los estándares de ética y responsabilidad del servicio público, fortalecer nuestra democracia y promover una cultura libre de todo tipo de violencia, enviando además, un mensaje contundente de cero tolerancia a la violencia de género, sexual y familiar.

La violencia contra las mujeres es considerada como un problema estructural de la sociedad, al ser un mecanismo mediante el cual se coloca a la mujer en una posición de subordinación en relación con el hombre, derivado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas la define como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, condenan la violencia que se ejerce contra las mujeres y resaltan la importancia de establecer acciones que hagan factible su prevención, sanción y eliminación¹. Destaca, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como la Convención “Belém Do Pará” que además de reconocer que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles,

¹ La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

políticos, económicos, sociales y culturales, también establece que los Estados Partes deben velar porque las autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se abstengan de cometer cualquier acción o prácticas de violencia contra las mujeres, que tienen la obligación de incluir en su legislación interna las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las medidas de tipo legislativo, para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, dado que su eliminación es condición indispensable para garantizar su pleno desarrollo y participación en todas las esferas de la vida.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala en su artículo primero que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de las infancias a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, para lo cual, el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones que tome, garantizando de manera plena sus derechos.

En el mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en su artículo séptimo que, en el Estado de Campeche, queda prohibida toda discriminación, entre ella la de género y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Esta intención central de esta iniciativa, es que quienes acceden a estos puestos, además de contar con la capacidad y preparación correspondiente para desempeñarlos, también actúen en todo momento promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, así como procurando la eliminación de la violencia², considerando que resulta evidente que las personas agresoras no están en condiciones de gobernar en beneficio de las mujeres, y que tampoco llevan un modo honesto de vivir³.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2021, (INEGI, 2021), a nivel nacional, el 70% de las mujeres han experimentado violencia a lo largo de su vida, de las cuales el 51.6% han padecido violencia psicológica, el 49.7% violencia sexual, el 27.4% violencia patrimonial o discriminación y el 34.7% violencia física. Este mismo reporte también indica que en Campeche el 68% de las mujeres han vivido violencia.

Entrando a los supuestos que se propone incorporar, es importante identificar en primera instancia, la diferencia entre la violencia política -general- y la violencia política en razón de género.

La **violencia política** se ejerce hacia cualquier persona "con el fin de limitar, negar o eliminar la posibilidad de que opositores ejerzan sus derechos políticos y generalmente tiene su origen con motivos relacionados a la polarización social, la existencia de conflictos políticos históricos y la conformación de bloques ideológicos".

Por otra parte, la **violencia política en razón de género** tiene como causa principal la "visualización de las mujeres como un grupo social 'incapaz' de participar en política e 'ilegitimo' para 'ocupar' puestos

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *SENTENCIA que: a) confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca[1], y b) asume medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género*. Recuperado el 26 de febrero del 2022, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0531->

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *SENTENCIA que: a) confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca[1], y b) asume medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género*. Recuperado el 26 de febrero del 2022, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0531->

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el concepto de "modo honesto de vivir" consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, toda vez que se refiere "a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa [...]. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica". Siendo así que el modo honesto de vivir es el "comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano".

naturalmente destinados para hombres". Cuando se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género lo que se busca es enviar un mensaje contundente para el resto de ellas: el mensaje de que las mujeres no pertenecen ni pueden desempeñarse en el ámbito político. Tiene una gran carga simbólica y es entonces *"un conjunto de dispositivos de vigilancia y sanción a las mujeres que han transgredido su 'natural' espacio privado hacia el mundo de lo político"*⁴

En ese sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, define el concepto de "violencia política en contra de las mujeres en razón de género" como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público".

A pesar de los avances en la participación política de las mujeres, hay evidencia clara que candidatas que participaron en el pasado proceso electoral 2018 – 2021, vivieron acoso psicológico entendido como *"las actitudes cotidianas individuales o colectivas de menosprecio, condescendencia y humillación, las practicas normalizadas de exclusión y discriminación en actividades partidistas necesarias para fortalecer su capital político, la imposición y recriminación de adopción de roles de género, así como gritos, amenazas y otras injurias contra las mujeres, incluso dentro de sus propios partidos, que es en donde más casos se presentan"* y que comienza a manifestarse desde acciones como lo son la distribución inequitativa del financiamiento, publicidad, ausencia de apoyo en campanas, el diseño de las asignaciones de candidaturas entre otros.

Sobre la violencia sexual, esta se encuentra definida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Campeche como *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto."*

Sobre estos delitos, cabe mencionar que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo, durante el 2022 se registró la comisión de 370 presuntos delitos de abuso sexual (274 más que en 2021), 72 de acoso sexual (56 más que en 2021), 25 de hostigamiento sexual (22 más que en 2021), 357 de violación (88 más que en 2021). Sumando un total de 824 presuntos delitos de tipo sexual cometidos en Campeche durante el 2022. Lo que también representa un aumento del 215% en comparación con los 384 casos registrados en el 2021.

Ahora, relativo a la violencia familiar, la Ley de Acceso establece que esta es "el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinatio o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho"

De conformidad con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el 2022, se registraron 1957 presuntos delitos de violencia familiar en nuestro estado, lo que representa un incremento notable en comparación con los 314 que tuvieron lugar en el 2021, aumentando en un 623%.

A diferencia de como sucede en otros ámbitos, en el familiar, además de la violencia psicológica, física y sexual, también sobresale particularmente la violencia económica, la cual, incluye dentro de sus supuestos el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que además de ser una

⁴ Vanessa Góngora, Verónica Vázquez y Dorismilda Flores. (2020). *Violencia política electoral contra las mujeres en Campeche Análisis del proceso 2017-2018*. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.ieeg.mx/documentos/libro-violencia-politica-electoral- contra-las-mujeres-en-guanajuato-2017-2018-pdf/>

manera de ejercer control y violencia sobre las mujeres, también atenta contra el interés superior de la niñez consagrado en el artículo cuarto constitucional, al poner en riesgo el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo anterior, y como una medida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de las personas obligadas, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos alimentarios de las infancias, Campeche cuenta con el *Registro de Deudores Alimentarios*, sin embargo a la fecha de elaboración de esta iniciativa, no pudimos acceder en línea al mencionado Registro y por ende, no se tiene información de cuantas personas están al momento registradas en el mismo. Por lo que estaremos solicitando de manera formal por escrito al Registro Civil del Estado de Campeche, la información correspondiente y en especial se le exhortará para que se habilite la consulta en línea a dicho Registro.

A pesar de la imposibilidad de consultar el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Campeche, obtuvimos cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que indican que en Campeche el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de los padres va a la alza, toda vez que durante el 2021 se registraron 39 casos y en 2022 se registraron 277, representando un aumento de un 710% en estos casos, mismos que deberían estar reflejados en el mencionado registro.

En el año 2017, el Comité de la CEDAW emitió la recomendación general número 35, en la que además de reconocer la violencia por razón de género contra las mujeres constituye un grave obstáculo para lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y hacer factible el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales, también recomienda adoptar y aplicar medidas legislativas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer y aplicar medidas eficaces para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas, que consienten o promueven la desigualdad y violencia por razón de género.

En este sentido, resulta prioritario precisamente establecer mecanismos preventivos, que, desde los requisitos de elegibilidad, eviten que las personas que posean perfil agresivo, violento o irresponsable puedan acceder a los puestos de toma de decisión públicos o a los cargos de elección popular. Es indispensable procurar que no llegue ni un agresor más al poder, sino quienes además de poseer la capacidad y preparación necesarias para ocupar los cargos, indiscutiblemente también posean las, cualidades, y aptitudes correspondientes que otorguen a la ciudadanía la certeza de que desempeñarán sus cargos con apego a derecho y a los valores democráticos que rigen nuestro sistema, es decir, que posean un perfil idóneo en todos los aspectos.

Desde el 2018, diversos colectivos y organizaciones sociales como *Las Constituyentes CDMX Feministas* y la *Red de Abogadas Violeta*, han venido impulsando en nuestro país la conocida iniciativa ciudadana “3 de 3 contra la violencia de género” con la intención de que los Partidos Políticos adoptaran y demostraran de manera voluntaria su compromiso para erradicar la violencia de género negándoles a los agresores de mujeres, sexuales y deudores alimentarios, la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Esta iniciativa ciudadana comenzó a rendir frutos en el 2020, cuando surgieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia”⁵.

Dichos lineamientos establecen que los partidos políticos deberán solicitar a las personas que postulan en sus candidaturas, firmar un formato, en que de buena fe y bajo protesta de decir verdad señalen no ser agresores de mujeres. Sin embargo, y a pesar de que todos los Partidos constantemente tienen

⁵ Consejo General. (2020). Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban Los Lineamientos Para Que Los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

en su discurso el compromiso para prevenir y eliminar de la violencia de género, con sus acciones han demostrado que el que se digan comprometidos con esta causa no garantiza que están dejando de postular y de poner en el poder a nuestros agresores.

Ante la proximidad del proceso electoral del año 2024, resulta imprescindible que las autoridades e instituciones dejen de normalizar, legitimar, perpetrar y tolerar cualquier acto de violencia de género, por el contrario, es necesario que se emita el mensaje de que estas acciones violentas generan consecuencias y se debe hacer todo lo posible para procurar que las personas irresponsables, agresoras y violentas no puedan acceder a los puestos de poder y de toma de decisión públicos.

A la fecha existen 8 entidades federativas Baja California, Estado de Mexico, Jalisco, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Nuevo León y Yucatán, que han incorporado a su legislación los supuestos contenidos en la "3 de 3 contra la violencia de género" como requisitos de elegibilidad para poder aspirar a alguna candidatura y ejercer los cargos de elección popular. En el caso de Nuevo León y Yucatán se generaron controversias que incluso llevaron el tema a debate ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ⁶.

La CNDH en el caso de Nuevo León, manifestó que le parecía que las reformas resultaban *"ampliamente desproporcionadas en perjuicio de las ciudadanas y los ciudadanos neoleoneses, pues quienes quieran participar en un proceso de elección para los cargos de diputaciones, gubernatura o para ser miembro del ayuntamiento en el estado, y que en el pasado hayan sido condenados por alguna de esas conductas, estarán 'vedados ad infinitum' de toda posibilidad de ejercer su derecho al voto pasivo"*⁷.

Lo anterior porque dichos dispositivos mencionan que son elegibles para los cargos de elección popular, quienes *"no hayan sido sentenciados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar,*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió en sesión pública ordinaria del Pleno celebrada el lunes 16 de enero de 2023, que dichos dispositivos son válidos *"siempre y cuando se interpreten en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente"*.⁸

El proyecto aprobado por la SCJN, refiere que *"este impedimento prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada; de tal manera, que mientras la persona no haya sido sentenciada o después de que haya cumplido con la pena, podrá acceder a dichos cargos"*.

Durante el debate de dicha acción de inconstitucionalidad, destacan los siguientes argumentos que legitiman y validan la constitucionalidad del contenido de la iniciativa 3 de 3:

- a) *"Si bien la restricción que imponen aquí los artículos impugnados no erradicará por sí misma esa violencia, sí tiene la clara incidencia en la educación cívica necesaria para acabar con esas conductas antisociales y procurar una mayor armonía social, precisamente, fincada en el respeto a la familia y las mujeres."* (Ríos Farjat M., 2023. p.22.)
- b) *"La medida legislativa cumple con una finalidad legítima, ya que, el establecer un impedimento relativo a este tipo de delitos, se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular."* (Ríos Farjat M., 2023. p.23.)

⁶ Texto y subsecuentes tomados de la exposición de motivos de la Iniciativa denominada "3 de 3 contra la violencia de género" presentada con fecha 30 de enero de 2023, por las Diputadas Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de Guanajuato.

⁷ María del Rosario Piedra Ibarra. (2022). Acción de inconstitucionalidad 55/2022 en contra de diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 097 publicado el 04 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Ríos Farjat M., 2023. p. 24. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, celebrada el lunes 16 de enero de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Comunicado de Prensa 010/2023: SCJN Inicia análisis de impugnaciones a la Constitución Política y a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León

- c) *“La medida es idónea para lograr el fin porque está vinculada a una condena por la comisión de delitos en materia de violencia de género o que atentan contra la familia.”* (Ríos Farjat M., 2023. p.23.)
- d) *“La medida es necesaria y proporcional porque no debe permitirse que una persona que haya sido condenada por haber afectado los derechos de las infancias y de las mujeres, ocupe un cargo de elección popular. Los cargos públicos, por definición, están a la vista de todos y llegan a representar modelos a seguir, así que, en este caso, se establece que las limitantes son constitucionales”* (Ríos Farjat M., 2023. p.24.)

En lo que corresponde, a la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 correspondiente al Estado de Yucatán⁹, la CNDH argumentó que le parecía injustificado y discriminatorio así como violatorio a los derechos a la igualdad, al acceso a un cargo en el servicio público, al derecho a ser votado, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y al principio de legalidad, el establecer el requisito de no ser deudor alimentario moroso para poder acceder a las titularidades de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Local, así como para participar como persona candidata independiente, dado que desde su perspectiva no existe *“relación entre dicha situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo”*. (Piedra, R., 2022. P. 7).

Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Sesión del pasado 17 de enero que es válido el requisito en mención, bajo la consideración que su finalidad es constitucional y legítima, dado que su objetivo esencial no es impedir el derecho de acceder a dichos puestos a quienes se encuentren en dicho supuesto, sino *“proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias”*. (Perez Dayán, A. 2023. p. 29).

En este caso, los argumentos que destacaron durante el debate son los siguientes:

- a) *“El requisito es válido salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente”*. Es decir, *“siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción permanente para acceder a cargos públicos”*. (Ortiz Ahlf. L. 2023. p. 33-34)
- b) *“La finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo (...) por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse”* (Layne Potisek, J. 2023 p. 35)
- c) *“Los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no van a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento”* (Ríos Farjat, M. p. 39).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral de Nuevo León, en el que se establece como requisito para solicitar el registro a candidaturas la manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas interesadas, de que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. Sin embargo, se considera que, para dar certeza a su trámite y procedimiento, deberemos elevar estas manifestaciones a la legislación, con el fin de que los ya conocidos de manera coloquial como

⁹ María del Rosario Piedra Ibarra. (2022). Acción de inconstitucionalidad 98/2022 en contra de diversos artículos de las leyes de la Comisión de Derecho Humanos; de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Código de la Administración Pública, ordenamientos del Estado de Yucatán, modificados mediante Decreto 5504/2022 publicado el 07 de junio del año en curso en el Diario Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-982022>

“formatos de la 3 de 3”, se integren a la legislación local, al establecerlos como parte de los requisitos necesarios para registrar candidaturas.

Debemos tener claro que estos requisitos deberán ser incorporados tanto para las y los candidatos que sean postulados a través de los partidos políticos, como aquellos casos que se refieren a las candidaturas independientes contempladas en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche. Por último, en la revisión del mencionado ordenamiento legal, se detectó la omisión de la numeración de fracciones correspondientes al artículo 11, por lo que han sido incorporadas a esta iniciativa.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer y conscientes del interés de esta LXIV Legislatura, denominada “Legislatura de la Perspectiva de Género”, por promover más y mejores acciones en beneficio de las mujeres campechanas, presentamos esta iniciativa porque merecemos estar protegidas para nuestra participación plena en los próximos procesos electorales, en el desempeño de cargos públicos y en el disfrute de una vida libre de violencia y porque con su aprobación, estaremos perfeccionando los requisitos de elegibilidad para las personas candidatas a cargos de elección popular, para evitar la participación de quienes estén condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, contra la libertad sexual y estén declaradas judicialmente como deudores alimentarios, además esta propuesta, contribuirá a procurar la idoneidad de los perfiles, elevar los estándares de ética y responsabilidad del servicio público, fortalecer nuestra democracia y promover una cultura libre de todo tipo de violencia, enviando además, un mensaje contundente de cero tolerancia a la violencia de género, sexual y familiar.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión, dictaminación y en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECORRE LA FRACCIÓN V, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 11; ASIMISMO SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 210 Y 395 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **recorre** la fracción V, se **reforman** las fracciones III y IV, y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII del artículo 11; se adiciona un último párrafo a los artículos 210 y 395 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. ...

- I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, **salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**
- IV. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral, o pertenecer al personal profesional del mismo instituto, **salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**
- V. **No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- VI. **No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual; y**
- VII. **No estar declarada o declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campecheo en alguna otra entidad federativa, y**

VIII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.

Artículo 210. - ...

...
...

Manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentra declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.

Artículo 395. ...

...
...

Deberá incluir además, manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentra declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIPUTADA LAURA OLIMPIA ERMILA BAQUEIRO
RAMOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PRI

DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO
ZAMORA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PRI